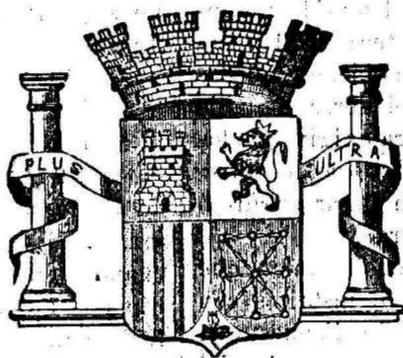


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion del)

TITULO V.

DE LAS HIPOTECAS.

Seccion tercera.

De las hipotecas legales.

Art. 167. Lo dispuesto en los dos artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas en el art. 194 sobre hipotecas por bienes reservables y en la ley de Enjuiciamiento civil sobre fianzas de los tutores y curadores, y no será aplicable á hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Art. 168. Se establece hipoteca legal:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos:

Por las dotes que les hayan sido entregadas solamente bajo fé de Notario.

Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley.

Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

Segundo. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que estos deban reservarles, segun las leyes, y por los de su peculio.

Tercero. En favor de los hijos del primer matrimonio sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administre, ó por los que deba reservarles.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que estos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurrieren.

Quinto. En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeran, con arreglo á derecho, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

Sexto. En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

DE LA HIPOTECA DOTAL.

Art. 169. La mujer casada, á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

Primero. A que el marido le hipoteque é inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ó con la obligacion de devolver su importe.

Segundo. A que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuvieren, en calidad de dotal ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, todos los demas bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados y deba devolver en su caso.

Tercero. A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demas bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razon de matrimonio.

Art. 170. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare ó constare solo por documento privado, no surtirá mas efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 171. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebracion del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotalés ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamacion.

Art. 172. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como

dote estimada se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero expresándose en la inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el Registro correspondiente.

Art. 173. Cuando la mujer tuviere inscritos como de su propiedad los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos ú otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripcion de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se escribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripcion su cualidad de dotalés ó parafernales.

Art. 174. Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido, hará de oficio la inscripcion hipotecaria á favor de la mujer.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotacion preventiva que proceda.

Art. 175. La hipoteca legal constituida por el marido á favor de la mujer garantizará la restitution de los bienes ó derechos asegurados solo en los casos en que dicha restitution deba verificarse, conforme á las leyes y con las limitaciones que estas determinan, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligacion de restituir.

Art. 176. La cantidad que deba asegurarse por razon de dote estimada no excederá en ningun caso del importe de la estimacion; y si se redujere el de la misma dote por exceder de la cuan-

tía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporcion, previa la cancelacion parcial correspondiente.

Art. 177. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán estos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitution; mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura dotal.

Art. 178. La hipoteca dotal por razon de arras y donaciones esponsalicias solo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, solo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.

Art. 179. Si el marido ofreciere á la mujer arras y donacion esponsalicia, solamente quedará obligado á constituir hipoteca para las unas ó por la otra, á eleccion de la misma mujer ó á la suya, si ella no optase en el plazo de veinte dias que la ley señala, contado desde el en que se hizo la promesa.

Art. 180. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer sino cuando estos le sean entregados para su administracion por escritura pública y bajo la fé de Notario.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Art. 181. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número primero del art. 168, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á fueros ó costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fé de Notario, para que los administre, bien sea con estimacion que cause venta, ó bien con la obligacion de conservarlos ó devolverlos á la disolucion del ma-

trimonio.

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesion del marido, no podrá exigirse la constitucion de la hipoteca dotal sino en los casos y términos prescritos en el art. 171.

Art. 182. La constitucion de hipoteca é inscripcion de bienes, de que trata el art. 169, solo podrán exigirse por la misma mujer, si estuviere casada y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraido aun matrimonio, ó habiéndolo contraido fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre, y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban asegurar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberá pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el curador, si lo hubiere.

Art. 183. Si el curador no pidiere la constitucion de la hipoteca, el Fiscal del Tribunal de partido denunciará el hecho al Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que proceda á lo que haya lugar.

En defecto de curador, el mismo Fiscal solicitará de oficio ó á instancia de cualquier persona que se compela al marido al otorgamiento de la hipoteca.

Los Jueces municipales tendrán tambien obligacion de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 184. El curador de la mujer podrá pedir la hipoteca dotal, aunque exista la madre ó el que haya dado la dote, si no lo hicieren una ni otro, dentro de los treinta dias siguientes á la entrega de la dote.

Tambien deberá el curador calificar y admitir la hipoteca ofrecida, si se negaren á hacerlo la misma madre ó la persona que haya dado la dote.

Art. 185. Pedida judicialmente la hipoteca dotal por cualquiera de las personas indicadas en el segundo párrafo del art. 182, se observarán para su calificacion y admision las reglas siguientes:

Primera. Si la dote fuere dada por el padre, por la madre, ó por ambos, ó se constituyere con bienes propios de la hija, la calificacion y admision de la hipoteca corresponderán, en primer lugar al padre, en su defecto á la madre, y por falta de ambos al curador.

Segunda. Si la dote ó bienes que deban asegurarse fueren dados por cualquiera otra persona, corresponderán á esta la calificacion y admision de la hipoteca, y sólo cuando ella no las hiciere, despues de requerida, podrán ejercitar igual derecho el padre, ó la madre en su defecto, y el curador á falta ámbos.

Tercera. El que deba calificar la hipoteca podrá oponerse á su admision bien por considerar suficientes los bienes ofrecidos en garantia, ó bien por cualquiera otra causa que pueda afectar á su validez; mas si la oposicion no fuere fundada, el Juez ó el Tribunal lo declarará así y admitirá la hipoteca.

Art. 186. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número tercero del art. 169, quedará obligado á constituir la hipoteca sobre los primeros inmuebles

ó derechos reales que adquiriera; pero sin que esta obligacion pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca.

Art. 187. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion.

Art. 188. Los bienes dotales que quedaren hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números primero y segundo del artículo 169, no se podrán enajenar, gravar ni hipotecar, en los casos en que las leyes lo permitan, sino en nombre y con consentimiento expreso de ámbos cónyuges y quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes; si los tuviere, en sustitucion de los enajenados ó gravados, ó los primeros que adquiriera cuando carezca de ellos al tiempo de verificarse la enajenacion ó de imponerse el gravámen.

Si cualquiera de los cónyuges fuere menor de edad, se observarán en la enajenacion de dichos bienes las reglas establecidas para este caso en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si la mujer fuere la menor, el Juez ó el Tribunal que autorice la enajenacion cuidará de que se constituya la hipoteca de que trata el párrafo primero de este artículo.

Art. 189. Los bienes propios del marido, hipotecados á la seguridad de la dote, conforme á lo dispuesto en el número tercero del art. 169, podrán enajenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos expresados en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que esto se haga dejando subsistente la hipoteca legal constituida sobre ellos con la prelación correspondiente á su fecha.

Cuando dicha hipoteca haya de extinguirse, reducirse, subrogarse ó postergarse, será indispensable el consentimiento de la mujer, y se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 190. La mujer podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido, segun lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 182, podrán tambien ejercitar este derecho, en su nombre, las personas designadas en el mismo artículo.

Art. 191. Los bienes pertenecientes á dote inestimada y los parafernales que se hallaren inscritos con su respectiva cualidad se sujetarán para su enajenacion á las reglas del derecho comun y á las prescritas en el art. 188, sin perjuicio de la restitution de la dote ó parafernales cuando proceda.

Art. 192. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolucion constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones fueren temporales,

y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el Juez ó Tribunal.

Art. 193. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 1.039, 1.041 y 1.114 del Código de Comercio; pero lo prevenido en el art. 1.117 del mismo no tendrá lugar cuando la dote estuviere asegurada con hipoteca anterior á los créditos que se reclamen.

DE LA HIPOTECA POR BIENES RESERVABLES.

Art. 194. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores por razon de bienes reservables se constituirá con los requisitos siguientes:

Primero. El padre presentará al Juez ó Tribunal el inventario y tasacion pericial de los bienes que deba asegurar con una relacion de lo que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad ó los gravámenes á que estén afectos.

Segundo. Si el Juez ó el Tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia mandando extender un acta en el mismo expediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por su valor y por el de los demas bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles y los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantia.

Tercero. Si el Juez ó el Tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que este practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes á fin de acreditar aquella circunstancia.

Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente, y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituir la hipoteca, mandará el Juez ó el Tribunal extenderla á los que á su juicio basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos; pero expresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la obligacion en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiriera.

Quinto. El acta de que trata el número segundo de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripcion de hipoteca, y será firmada por el padre, autorizada por el Secretario y aprobada por el Juez ó el Tribunal.

Sexto. Mediante la presentacion en el Registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobacion judicial, se harán los asientos é inscripciones correspondientes para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean, y llevar á efecto la hipoteca constituida.

Art. 195. Si trascurrieren noventa dias sin presentar el padre al Juzgado ó Tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los tutores

ó curadores de los hijos, si los hubiere, y en su defecto los parientes, cualquiera que sea su grado, ó el albacea del cónyuge premuerto.

El término de los noventa dias empezará á contarse desde que, por haberse contraido segundo ó ulterior matrimonio, adquirieran los bienes el carácter de reservables.

Art. 196. Si concurrieren á pedir la constitucion de la hipoteca legal dos ó más de las personas comprendidas en el artículo anterior, se dará la preferencia al que primero la haya reclamado.

Art. 197. Cuando los hijos sean mayores de edad, solo ellos podrán exigir la constitucion de la hipoteca á su favor.

Art. 198. El Juez ó el Tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el art. 194 cuidará bajo su responsabilidad de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el número sexto del mismo artículo.

Art. 199. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá tambien el expediente prevenido en el art. 194, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga se limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos, y la obligacion del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó el Tribunal que se haga constar su calidad en el Registro en la forma prescrita en el art. 173.

Art. 200. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior no será aplicable á la madre sino en el caso de que su segundo marido no tuviere tampoco bienes que hipotecar.

Art. 201. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables; y si no tuviere bienes inmuebles propios, ó los que tenga no fueren suficientes para constituir hipoteca por la cantidad necesaria, hipotecará su segundo marido los que poseyere hasta cubrir el importe total de los que deban asegurarse.

Si entre ámbos cónyuges no pudieren constituir hipoteca bastante, quedará solidariamente obligado cada uno á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE PECULIO.

Art. 202. El hijo á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por razon de peculio tendrá derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estuvieren, con expresion de esta circunstancia.

Segundo. A que su padre asegure con hipoteca especial si pudiere los bienes que no sean inmuebles pertenecientes al mismo peculio.

Art. 203. Se entenderá que no puede el padre constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren insuficientes, constituirá sin embargo sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla á otros que adquirieran despues en caso de que se le exija.

Art. 204. Si los hijos fueren mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la inscripcion de bienes y la consti-

tucion de la hipoteca á que les dá derecho el art. 202, procediendo para ello en la forma establecida en el artículo 165.

Art. 205. Si los hijos fueren menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos expresados en art. 202:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas.

Tercero. Las ascendientes del menor.

Cuarto. La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

Art. 206. El curador del hijo dueño del peculio estará obligado en todo caso, á pedir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca legal; y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del expediente, el cual no se decidirá sin su audiencia.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 152.

Seccion de Fomento.—Negociado de Instruccion publica.

No habiendo cumplido con lo preceptuado en mis circulares números 94 y 117, correspondientes á los dias 5 y 24 de Octubre último, respecto á la remision de los estados del número de escuelas públicas, privadas y temporeras que existen en cada localidad, los Alcaldes que constan en la relacion adjunta, he dispuesto declararlos incurso en la multa que respectivamente les corresponde con sujecion á la escala fijada en el artículo 169 de la ley municipal, previniéndoles que si en el término de seis dias no cumplen tan importante servicio, libraré un comisionado de apremio para que haga efectiva la citada multa y exija los estados reclamados, en la inteligencia de que los gastos que se originen serán á cargo del peculio particular de los Alcaldes morosos.

Palencia 24 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Relacion que se cita.

Abia de las Torres.
Amayuelas de Arriba.
Ampudia.
Arenillas de S. Pelayo.
Autilla del Pino.
Baños de Cerrato.
Baquerin.
Buenavista y su Barrio.
Calahorra de Boedo.
Calzadilla de la Cueva.
Capillas.
Castil de Vela.
Castrillo de Villavega.
Celada de Robledo.
Cervera de Pisuerga.
Herrera de Valdecañas.
Lantadilla.
Mazuecos.
Membrillar.
Monzon.
Olea.
Osornillo.
Palacios del Alcor.
Poblacion de Arroyo.
Pozuelos del Rey.
Quintana del Puente.
Revilla de Campos.

Revilla de Collazos.
Robladillo.
San Cebrian de Campos.
Sta. Maria de Nava.
Santibañez de Ecla.
Sotobañado.
Tabanera de Cerrato.
Torquemada.
Torre de los Molinos.
Valbuena de Pisuerga.
Valdecañas.
Valdespina.
Valoria del Alcor.
Vañes.
Verzozilla.
Villacidaler.
Villalba de Guardo.
Villamartin de Campos.
Villamediana.
Villaprovedo.
Villasabariago.
Villasila y Villamelendro.
Villatoquite.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

El dia 29 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Corporacion la subasta de cincuenta mil cédulas electorales, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma á fin de que puedan enterarse las personas que quieran interesarse en la subasta.

Palencia 23 de Noviembre de 1870.—El Gobernador presidente, *Pedro Maria Angulo*.—Por acuerdo de la Excm. Diputacion, *Angel Ruiz Sierra*, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Seccion de Estancadas.

Por disposicion de la Direccion general de Rentas, se sacan á pública subasta los cajones de pino, procedentes de envases de tabacos y barriles de rapé que existen en los almacenes que se expresan á continuacion, observándose en el acto las condiciones siguientes:

ADMINISTRACIONES.	Cajones de pino.	Barriles.
Capital.	»	28
Aguilar.	128	»
Astudillo.	163	»
Carrion.	172	»
Cervera.	108	»
Osorno.	88	»
Paredes.	178	»
Torquemada.	47	»
Villada.	111	»

1.^a La subasta tendrá lugar el dia primero de Diciembre próximo en la capital en el local que ocupa la Administracion ante el que suscribe, Jefe de la Intervencion, el de la Seccion administrativa y Escribano, y en las subalternas ante el Administrador respectivo, con asistencia tambien de Escribano, ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.^a La cantidad que ha de servir de tipo es la de 25 céntimos de peseta por cada barril, 63 por cada cajon de los existentes en Astudillo y 57 por los de las demas subalternas, desechándose las posturas que no cubran este tipo.

3.^a Para facilitar la salida de los

indicados envases, se dividirán en lotes de 25 y el residuo que no llegue á este número, se subastará tambien en lote separado, pero en igualdad de precio, será preferida la postura que abrace la totalidad ó mayor número de lotes y

4.^a La subasta no se considerará ultimada hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito se tendrá por nula y de ningun valor.

Tan pronto como tenga lugar dicha aprobacion, se hará saber á los rematantes, los que quedarán obligados á entregar en la Caja de esta provincia y la subalterna respectiva el importe de los envases subastados que les serán entregados en el acto, siendo en otro caso responsables á las medidas gubernativas que contra ellos intente la Administracion, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Palencia 21 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, *Federico de Ardanáz*.

Autorizado por el Ilmo. Señor Director general de la Deuda pública para admitir cupones del segundo semestre del año actual y remitirlos á su reconocimiento, la seccion de Caja de esta provincia, sita en el local de esta Administracion, recibirá desde esta fecha al 31 de Diciembre próximo inclusive, cuantos se le presenten con dicho objeto.

Al efecto los tenedores de las diferentes clases de Deuda, presentarán los cupones facturados, figurando su importe en escudos y en tantas carpetas cuantas sean las clases de renta.

Los correspondientes á títulos de la Deuda diferida deben incluirse en diferentes carpetas de los nuevos del 3 por 100 consolidado emision de 1870.

Con todos los cupones presentarán los interesados los títulos ó acciones de que hubieren destacado aquellos sin cuyo requisito no le serán admitidos.

Palencia 24 de Noviembre de 1870.—El Jefe económico, *Federico de Ardanáz*.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Por el presente cito y emplazo de presentacion en este Juzgado á Don Felipe Moratinos Gil, cesante en la oficina de Fomento de esta provincia, cuya residencia se ignora, á fin de que comparezca para enterarle de la acusacion fiscal en la causa que se sigue sobre defraudacion á la Hacienda Nacional con abuso de franquicia oficial por si se conforma con la pena pedida y de no, eva-cúe el traslado en término de seis dias, nombrando Procurador y Abogado para su defensa, apercibido que de no presentarse, se le defenderá por los de turno.

Dado en Palencia á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta.—*Manuel Prieto Getino*.—Por su mandado, *Alfonso de Guzman*.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Basilio Ordoñez, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Certifico: Que la demanda interpuesta por Mariano Niestal, vecino de Valdespina, sobre que se le declare pobre para litigar, se ha dictado la sentencia que literalmente copiada es como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Astudillo á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y autos pendientes en este Juzgado á instancia de Mariano Niestal Vivar, vecino de Valdespina, representado por el Procurador D. Clemente Plaza en solicitud de que se le declare pobre para litigar cierta demanda contra Saturio Vivar Gutierrez, Santos Cagigal Crespo, Basilio Calvo Revollar, Manuel y Eleuterio Martin Mediavilla, vecinos de Villagimena; y en su ausencia y rebeldia los estrafos del Tribunal:

Resultando: que los tres testigos presentados por el Procurador Plaza, han declarado ser cierto que su representado Mariano Niestal, carece de bienes y que solo se mantiene del jornal diario que asciende á ochenta y siete y medio céntimos de peseta:

Resultando: que tambien se ha justificado con certificacion traída de los amillaramientos y padrones de riqueza del pueblo de Valdespina que el citado Mariano Niestal no contribuye por cantidad alguna por contribucion territorial.

Considerando: que lejos de existir oposicion por parte de los demandados han dejado trascurrir el término del emplazamiento y que acusada la rebeldia y hecha saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento se han estendido los procedimientos con los estrafos del Juzgado y que por parte del Promotor fiscal, no se ha mostrado oposicion alguna á la solicitud de pobreza:

Considerando: que se ha acreditado en debida forma la carencia absoluta de bienes de Mariano Niestal Vivar y que solo vive de un jornal diario que le da un haber de ochenta y siete y medio céntimos de peseta y que aun dando por supuesto sea permanente no escede del doble jornal de un bracero en su localidad:

Vistos los artículos ciento setenta y nueve al ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y ocho, doscientos, trescientos treinta y siete y siguientes que arreglan la tramitacion de los incidentes, mil ciento ochenta y uno, mil ciento noventa todos de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO: Que debo de declarar y declaro pobre para litigar

á Mariano Niestal Vivar, vecino de Valdespina, mandando se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios legales, sin perjuicio de prestar la caucion juratoria en los casos previstos por la ley mandando se haga saber esta sentencia en la forma prevenida, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia, todo en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley citada. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Garcia.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Licenciado Don Francisco Garcia, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta de que doy fé. Ante mí, Basilio Ordoñez.

Concuérda literalmente la sentencia inserta con su original al que me remito en caso necesario, y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia segun se acuerda en la misma, espido el presente que firmo en Astudillo á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.—Basilio Ordoñez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Deogracias Paredes Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en dicho Juzgado á instancia de Félix Cabrero, vecino de Villada, ha recaído la sentencia que literalmente dice así:

SENTENCIA. En el incidente que en este Juzgado pende promovido por Félix Cabrero, vecino de Villada, por sí y como esposo de Jacinta Montañés, su Procurador D. Victor Cayon, sobre que se les declare pobres para litigar en el juicio que piensan promover sobre exclusion de bienes del inventario practicado en el juicio necesario de testamentaria por fallecimiento de Antonio Cabrero.

Resultando: que el Procurador de este Juzgado D. Victor Cayon, acudió al mismo con escrito fecha veinte de Enero último, solicitando se declarase á dichos Félix y Jacinta pobres para litigar en el juicio referido, de cuyo escrito se confirió traslado á Cesáreo Lopez, como curador ad-litem de Agustina Lopez, viuda de Antonio Cabrero, al Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública en esta villa, y á Mateo Linares vecino de la misma como curador ad-litem del menor Valeriano Cabrero, heredero del causante Antonio.

Resultando: que despues de evacuado el traslado por los tres primeros, como no lo hiciese el Mateo, se le declaró rebelde y en su rebeldia continuaron las actuacio-

nes entendiéndose con los estrados Juzgado.

Resultando que ninguna de las partes se ha opuesto á la pretension del Félix Cabrero, y que este ha justificado en el término probatorio, ser pobre para litigar, así como su esposa Jacinta Montañés, por poseer únicamente una casa de escaso valor y no ejercer industria ni oficio de ninguna clase.

Considerando: que por tal razon se hallan comprendidos en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y son acreedores á los beneficios del ciento ochenta y uno de la misma ley.

FALLO. Que debo declarar y declarar á Félix Cabrero y Jacinta Montañés, vecinos de Villada, pobres para litigar en el juicio de exclusion de bienes del inventario de los dejados por Antonio Cabrero, sin perjuicio de reintegro en su caso.

Pues así por esta mi sentencia que se publicará por edictos, insertándose en el Boletín oficial de Palencia, mediante la rebeldia de Mateo Linares, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luciano del Hoyo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública en Frechilla y Octubre treinta y uno de mil ochocientos setenta, de que yo el actuario doy fé.—Ante mí, Deogracias Paredes.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original obrante en el expediente de su razon á que me remito.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, espido el presente que firmo en Frechilla y Octubre treinta y uno de mil ochocientos setenta.—Deogracias Paredes.

Juzgado de primera instancia de Cervera.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á Matias Ortega Tolledano, hijo de Higinio, natural de Ibero de la Vega, soltero, molinero, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta* del Gobierno, comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda, á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra él mismo me hallo instruyendo, sobre lesiones menos graves á Petra Yurita, vecina de Herrera, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose los procedimientos en la ausencia y rebeldia, segun en providencia de este dia así lo tengo acordado.

Dado en Cervera á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Mariano Gomez Inguanzo.

Juzgado Municipal de Verzosilla.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado de mi cargo, por renuncia del que la obtenia, los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes documentadas en debida forma á este mi Juzgado para su provision, que tendrá lugar dentro del término de treinta dias á contar desde el en que aparezca inserto el anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Verzosilla 17 de Noviembre de 1870.—El Juez Municipal, Blás Berzosa.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

El Ayuntamiento que presido, en cumplimiento de lo prevenido en Decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, ha acordado en sesion extraordinaria de este dia, practicar la division de este término municipal para las próximas elecciones en esta forma:

Colegios y secciones de este distrito.—1.

Local donde se han de celebrar las elecciones.

Casa de Ayuntamiento; Sala escuela de niñas.

Número de electores segun lista aprobada.—140.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Rivas 21 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Tomás Helguera.

Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Este Ayuntamiento en sesion celebrada el dia 7 de Octubre, ha acordado la designacion de tres colegios que corresponden, con arreglo á la escala del art. 34 de la ley municipal.

Primer colegio.—Toda la parroquia de San Pedro, que se compone de 127 electores, y le corresponden nombrar, tres concejales.

Segundo colegio.—La parroquia de Castillo, que se compone de 126 electores, y le corresponde nombrar, tres concejales.

Tercer colegio.—La parroquia de San Martín, se compone de 104 electores, y le corresponde nombrar, tres concejales.

Locales que se designan.

Primer colegio.—Escuela de niños.

Segundo colegio.—Sala fieltro.

Tercer colegio.—Escuela dominical.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 de la ley municipal.

Frómista 18 de Noviembre de 1870.—El primer Regidor, Florencio Revilla.—El Secretario, Segundo Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Decreto de 17 de

Setiembre último, el Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha acordado en sesion del dia 15 de Octubre último, practicar la division de este distrito municipal en secciones y colegios para las elecciones municipales que tendrán lugar en los dias que se cita en el mencionado decreto.

Colegios y secciones de este distrito municipal.—1.

Local señalado para las elecciones.

En la Sala consistorial de este Ayuntamiento.

Número de electores.—53.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, para los efectos del artículo 9.º del decreto citado.

Villanueva del Rebollar 20 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Cacharro Aparicio.

Ayuntamiento constitucional de Requena.

Don Benito Lopez Calvo, Alcalde popular de esta villa de Requena.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, que trata de las elecciones, se halla señalado para la única seccion y colegio de esta localidad, la Sala consistorial de la misma, constanding de 65 electores segun se expresa en las listas respectivas formadas al efecto.

Requena de Campos 21 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Benito Lopez.

El Ayuntamiento que presido y asociados, en uso de las facultades que les confiere la ley de presupuestos de 23 de Febrero último, y su reglamento, acordaron que para cubrir el déficit de 948 pesetas 61 céntimos del presupuesto del año económico actual, se ha formado un repartimiento general que comprende á todos los vecinos y contribuyentes forasteros, como tambien los que perciben haberes del Estado y municipio, el que se halla espuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el tiempo de cinco dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, se avisa al público para los que se crean perjudicados puedan reclamar de agravio en el plazo señalado, pues terminado que sea ninguno será oido.

Requena de Campos 21 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Benito Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPRA DE PAPEL.

Los imponentes de la Sociedad denominada la «Tutelar» que hayan liquidado y tengan en su poder residuos ó acciones del *Credito Comercial* y deseen venderlas, pasarán á la casa de D. José Palacios que vive calle mayor n.º 188, interior, donde se comprarán á precio corriente de la plaza.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.